



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Pío Gullón é Iglesias.—Página 9.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Francisco Chacón y Peri.—Página 9.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto modificando ó suprimiendo en la forma que se expresa, la relación que se publica, los correspondientes artículos del Reglamento provisional orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1912.—Páginas 10 y 11.

Otro declarando cesante, por conveniencia del servicio y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis de la Puente y Olsa, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada.—Página 11.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos 2.º y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación, á las mujeres que trabajen á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia.—Página 11.

Otra circular aprobando la propuesta hecha por la Inspección General de Sanidad exterior, relativa á las bases de reglamentación para el funcionamiento del pabellón quirúrgico del Sanatorio marítimo de Oza.—Páginas 11 y 12.

Otra disponiendo que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales, se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.—Página 12

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Segovia á D. Florentino Soria González, que lo es del de Baeza.—Página 12.

Otra disponiendo se den las gracias á los hijos de D. Ceferino Elias por el donativo hecho al Jardín Botánico de Madrid.—Página 12.

Otra dictando reglas complementarias y explicativas para la ejecución del Real decreto de 5 de Mayo del año actual, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza.—Páginas 12 á 15.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.*—Página 16.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resultado de la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de*

los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 16.

Declarando desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 16.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro General de la Propiedad intelectual.—*Obras inscritas en este Registro General durante el primer trimestre del año actual.*—Página 16.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Palencia), Compañía de seguros La Gresham, Empresa de seguros La Barcelonesa, Empresa de seguros La Española, Sociedad anónima El Laurel de Baco, La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad Hotel Ritz, Sociedad Industrial y agrícola de Guadixero, de la Industria Malagueña y Compañía de seguros La Unión.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—*Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Mayo del año actual.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Primer concurso general de traslado correspondiente á Enero de 1912.—*Propuesta general provisional para Escuelas Nacionales.*

Excluidos de las propuestas generales.

Vacantes sin adjudicar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Págs 8, 9, 10 y 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Pío Gullón é Iglesias, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Canalejas y Méndez, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Vicealmirante de la Armada D. Francisco Chacón y Peri, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aspiración general, como tuvo ocasión de exponer á V. M. tiempo ha un ilustre antecesor en este Departamento, se encaminaba á conseguir que los ascensos en todos los Cuerpos de la Administración fuesen conferidos sólo por rigurosa antigüedad, y esa aspiración ha venido á exteriorizarse en el día de manera tan clara en el de Abogados del Estado, que parece llegada la ocasión de atenderla en la medida que aconsejan el público interés y el legítimo estímulo personal. Mas no puede perderse de vista que, si bien la oposición, sistema único que se utiliza para nutrir este Cuerpo, es garantía de que la competencia que al ingresar demuestran sus individuos, aumentada por la práctica profesional, proporcionará excelentes funcionarios, éstos, en el curso de su carrera, están llamados á ocupar puestos que exigen condiciones de otro orden que deben ser muy tenidas en cuenta además, siendo evidente que la facultad de apreciar en conjunto las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos es exclusiva del Ministro, sin que pueda prudentemente desprenderse de su ejercicio. Por ello se considera oportuno establecer el régimen de la rigurosa antigüedad para el ascenso de los funcionarios del Cuerpo dentro de la categoría de Jefe de Negociado y combinar la antigüedad con las demás condiciones personales para promoverlos á la categoría de Jefe de Administración, y dentro de ella, á sus diversas clases, recabando el Ministro para sí el ejercicio de la facultad de elección, actualmente delegado en un organismo llamado Consejo de Dirección, que para lo sucesivo se suprime.

La complejidad de funciones cometidas de antiguo á la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, el desarrollo rápidamente progresivo del impuesto sobre Derechos reales y su anejo sobre los bienes de las personas jurídicas, el establecimiento de las Asesorías técnicas y otros variados servicios, han demostrado prácticamente lo efectivo de la necesidad que se sintió de sucesivos aumentos de un personal que sólo con su celo reconocido por el servicio público puede dar cumplimiento debido al que tiene encomendado.

Pero, á pesar de ser realmente escaso el número de individuos que integran el Cuerpo, viene notándose de algún tiempo á esta parte un movimiento en sus escalas que ha producido el ingreso de considerable número de nuevos funcionarios en el corto espacio de poco más de un año, y esto demuestra que el Cuerpo de Aspirantes, constituido en la actualidad por solos cinco individuos, es notoria-

mente insuficiente para nutrir el de Abogados del Estado, y que, en un plazo muy breve, sería menester convocar á nuevas oposiciones, apenas terminadas las que se celebraron últimamente, produciéndose el transtorno que la necesidad de toda convocatoria trae consigo para el servicio; está, pues, justificado que el Cuerpo de Aspirantes se aumente y quede constituido, como lo fué desde su creación hasta época muy reciente, con 15 individuos.

Es conveniente también precisar con mayor claridad alguna de las disposiciones que hasta hoy regían como orgánicas del Cuerpo en lo referente á los ejercicios de oposición para el ingreso en él, y atendiendo á esta conveniencia se introducen las variaciones correspondientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados ó suprimidos, en la forma que expresa la relación adjunta, los correspondientes artículos del Reglamento provisional orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Mi Real decreto de 5 de Marzo de 1912.

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto regirán desde el día de su publicación y son aplicables á las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en cuanto hace relación á la formación del Cuerpo de Aspirantes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Relación de los artículos del Reglamento provisional orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Marzo de 1912, modificados ó suprimidos por el presente Real decreto.

Art. 5.º Quedará redactado así:

«El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir en Junta á los Jefes de Sección de la Dirección para someterles colectivamente á consulta los asuntos que por su importancia é índole especial, á su juicio, lo requieran.»

Art. 6.º Se entenderá redactado así:

«Las deliberaciones de esta Junta se consignarán en acta que suscribirán todos los asistentes á la misma; al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos y otro destinado á asuntos del per-

sonal, que estarán á cargo, respectivamente, del Subdirector primero y del Jefe de la Sección Central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad ó conceder premio á los Abogados del Estado.»

Art. 58. Su párrafo segundo queda redactado así:

«Las oposiciones se convocarán para cubrir tantas vacantes cuantas hubiera al declarar el Tribunal terminados los ejercicios y 15 plazas más de aspirantes.»

Art. 65. Sus párrafos octavo y siguientes quedan redactados así:

«Terminado el cuarto ejercicio, el Tribunal, teniendo á la vista la puntuación media resultante de las obtenidas por cada opositor en los tres primeros ejercicios, y estimando la modificación que en el mérito relativo que aquélla representa, pueda y deba imprimir el juicio formado por su actuación en el cuarto, y por el examen de méritos y servicios acreditados en sus expedientes formará una relación comprensiva de todos los opositores que practicaron los cuatro ejercicios, numerándolos por orden riguroso de méritos. Esta relación se elevará por conducto del Director general al Ministro de Hacienda, quien consignará su aprobación y dispondrá que se publique inmediatamente en la GACETA DE MADRID.

»Serán nombrados desde luego Abogados del Estado y destinados á prestar servicio los opositores que hayan sido incluidos en la relación, por su orden, hasta completar el número que corresponda al de vacantes efectivas que á la sazón existan. Los que les sigan en la relación serán nombrados Aspirantes en número que no pase de 15, y cubrirán sucesivamente, también por su orden, las vacantes que con posterioridad se produzcan.»

Art. 68. Su párrafo primero queda redactado así:

«Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, por lo menos el primer año y siempre que sea posible, á prestar servicio en Oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.»

Art. 69. Quedará redactado así:

«Las vacantes que ocurran en clases y categorías superiores á la de entrada se proveerán en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponda la provisión:

«El ascenso á Jefe de Negociado de segunda y primera clase tendrá lugar siempre por rigurosa antigüedad.

»El ascenso á Jefe de Administración de tercera clase se verificará cubriendo de cada tres vacantes dos por antigüedad, y la tercera por elección del Ministro entre los de la clase inferior inmediata que llevando dos años de servicios efectivos en la misma figuren en el primer tercio de la escala respectiva.

»El ascenso á Jefe de Administración de segunda y primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por elección del Ministro entre los de la clase inferior inmediata respectiva que tengan dos años de servicios en ella y figuren en la primera mitad de su escala en el caso de proveerse plaza de Jefe de Administración de segunda clase, y sin este segundo requisito si la plaza fuese de Jefe de Administración de primera.

»Qualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso, los ascendidos serán colocados en el escalafón en el lugar que corresponda al

turno á que pertenezca la vacante, y se les acreditará la posesión con la fecha de la antigüedad de dicha vacante y para toda clase de efectos, siempre que el interesado se presente en tiempo hábil á posesionarse de su destino.

»Si llegase á extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiese excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes existentes podrán proveerse provisionalmente, á propuesta del Director y con carácter de mera interinidad, en Letrados que tengan el título de Licenciado en Derecho y acrediten haber observado buena conducta.»

Art. 70. Sus párrafos segundo y tercero quedarán refundidos así:

»La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase se determinará, para los ascensos y demás efectos, por la fecha de su posesión de la misma, y en igualdad de circunstancias, por la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo.

»No podrán ser ascendidos en turnos de libre elección los excedentes, ni tampoco los que estando en activo no cuenten en la clase dos años de servicios efectivos en el Cuerpo, si hubiese quien tenga esta circunstancia.»

Art. 94. Se suprimen los párrafos noveno y décimo, correspondientes al epígrafe «Correcciones graves», que se refundirán como sigue:

«Cuando la corrección cuya conmutación se solicite sea la de separación temporal, no podrá ser otorgada si no se ha sufrido durante un año por lo menos.»

Art. 95. Queda redactado así:

«No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta. Para ello habrá de tenerse en cuenta, cuando se trate de falta grave que pudiera llevar consigo la necesidad de decretar la separación definitiva del Cuerpo, no sólo los hechos que resulten del expediente, sino también los antecedentes del funcionario y los informes y noticias oficiales ó reservadas acerca de la conducta del mismo que permitan en conciencia estimar que aquél se ha hecho indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo.»

Art. 96. Sus párrafos quinto, sexto y séptimo quedan redactados así:

«Elevado á la Dirección y completo el expediente con los datos que hicieron precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del Personal formulará la propuesta que estime procedente, y examinado por el Director, si éste entendiera que procede la imposición de corrección leve la impondrá desde luego, pero si juzgare que corresponde corrección grave, antes de elevar la propuesta al Ministro pasará el expediente en consulta á la Junta de Jefes de la Dirección.

»La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse con informe en tal sentido de la Junta de Jefes, á propuesta del Director general, pudiendo el Ministro de Hacienda aceptar ó rechazar discrecionalmente la propuesta.

»Contra los acuerdos del Director general imponiendo correcciones ordinarias, excepto la reprobación por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.»

Art. 97. Queda suprimido.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

Vengo en declarar cesante, por conveniencia del servicio y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis de la Puente y Olea, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla interesando que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajen á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia:

Resultando que los expresados beneficios sólo alcanzan á las obreras que trabajan á jornal, y que á aquellas que lo hacen á destajo no les es compensado por el patrono el tiempo que emplean en la lactancia de sus hijos:

Considerando que razones de equidad aconsejan la desaparición de la desigualdad mencionada, y que tal desigualdad puede subsanarse abonando el patrono á las obreras que trabajen á destajo, además del valor de la tarea efectuada, una cantidad igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, toda vez que dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho á sus hijos:

Vistas las citadas disposiciones; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación á las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias, y

2.º Que para la aplicación de la disposición anterior, el patrono abone á la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada á destajo, una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por la Inspección general de Sanidad exterior se ha comunicado á este Ministerio lo siguiente:

«Terminada la instalación del pabellón quirúrgico del Sanatorio marítimo de Oza, y resultando de indudable conveniencia que lo antes posible comience á llenar el humanitario fin para que ha sido creado en beneficio de los niños pobres, enfermos de tuberculosis de los ganglios, huesos y articulaciones, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes bases de reglamentación, con arreglo á las cuales pudiera quedar organizado el servicio de que se trata:

»1.º El plan terapéutico á que se someterán los enfermos que ingresen en ese pabellón, comprenderá no solamente la talasoterapia y la hidroterapia, sino también el tratamiento ortopédico medicamentoso y de cirugía, según las indicaciones de la lesión y el concepto del Jefe quirúrgico de dicho pabellón, á cuya dirección técnica estarán sometidos los pacientes.

»2.º El número de enfermos que podrán ser admitidos en el expresado pabellón es el de 22, y las condiciones de ingreso son las que siguen:

»Primera. Padecer una lesión ósea, articular ó ganglionar, de carácter tuberculoso y

»Segunda. Ser el paciente menor de quince años.

»Estos enfermos ingresarán en el Sanatorio con un consentimiento firmado por el padre ó tutor y previo reconocimiento y visto bueno del Jefe quirúrgico. Dicho reconocimiento se verificará en el local dedicado á estas enfermedades en el Instituto Rubio, de Madrid (consulta de cirugía ortopédica), todos los días laborables, de diez á once, ó en el mismo pabellón del Sanatorio de Oza.

»3.º Las 22 plazas de que se dispone se dividirán en 11 gratuitas y 11 de pago, al precio estas últimas de dos pesetas diarias por plaza.

»4.º El ingreso se solicitará de la Inspección General de Sanidad exterior, la cual señalará el día en que hayan de presentarse los enfermos al reconocimiento, así como si éste ha de verificarse, según la época, en esta Corte ó en el mismo Sanatorio.

»5.º Los enfermos habrán de ser presentados en el Sanatorio de Oza, una vez que les haya sido concedida plaza, acompañados de persona de su familia ó un encargado de ella.

»6.º El alta de estos enfermos estará supeditada principalmente á la evolución

de las lesiones que padezas, no fijándose, por tanto, tiempo limitado de su permanencia en el Sanatorio.

7.^a En los casos en que hubieran de llevarse á cabo en los enfermos, como complemento del tratamiento que requieran, intervenciones quirúrgicas, por el Jefe encargado de ellas se avisará previamente á las familias ó tutores para que al propio tiempo que concedan la autorización conveniente puedan, si lo desean, presenciarias ó asistir en los días críticos á los enfermos.

8.^a Las plazas deberán solicitarse por las Corporaciones oficiales ó particulares ante esta Inspección General dentro del más breve plazo posible, y en los presentes momentos antes del 15 de Julio próximo, y esas Corporaciones deberán tener muy en cuenta al solicitarlas que las plazas gratuitas no deben corresponder sino á enfermos que verdadera y absolutamente carezcan de recursos.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta hecha por la Inspección General de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones oficiales y particulares de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 15 de Junio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Los Reglamentos referentes á las leyes de Accidentes del trabajo de mujeres y niños y del Descanso en domingo, disponen que los recursos de alzada relativos á las multas impuestas por infracciones á dichas Leyes, sean resueltos por las Autoridades respectivas en los plazos que se indican.

La práctica en el servicio de Inspección del trabajo ha venido á demostrar que por lo general las Autoridades no resuelven los recursos de alzada en los plazos marcados por los Reglamentos, lo que motiva que amparándose en que los mencionados recursos no han sido aún resueltos, faltas que debieran considerarse como reincidencias no pueden castigarse como tales, á causa de disponer el artículo 66 del Reglamento del Servicio de Inspección del Trabajo que para que una falta pueda considerarse como reincidencia es preciso que, habiéndose castigado la infracción, se cometa otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Amparándose en este artículo, los infractores alegan que como quiera que el recurso que interpusieron ante la Autoridad correspondiente respecto al castigo impuesto no ha sido aún fallado, y, por tanto, sancionada la falta, no puede

haber reincidencia hasta que dicho requisito se haya cumplido.

Da resolver las Autoridades los recursos ante ellas interpuestos en el plazo marcado, la reincidencia ó una falta se castigaría como tal, pero de no ser así el retraso en resolver los referidos recursos motiva que los infractores á las Leyes sociales no se les puede castigar con arreglo á lo que disponen los respectivos Reglamentos.

Fundándose en lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los recursos de alzada referentes á multas impuestas por infracciones á las Leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los Reglamentos para la aplicación de dichas Leyes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 28 de Junio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas de entrada y demás que le corresponda por razón de quinquenios, á D. Florentino Soria González, actual Profesor numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Director del Jardín Botánico de Madrid, en que participa haber ingresado en el mismo dos manuscritos del botánico Javier de Arizaga, que los hijos de D. Ceferino Elías regalan á dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á dichos señores por su generoso donativo, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 25 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de Mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto:

De las Juntas provinciales.

1.^a Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión á las atribuciones que les confiere el artículo 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de Mayo último corresponden á los Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas, y tramitando á estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevaran á las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.^a Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán á los Gobernadores en la Presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo á éstas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.^a Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones ni los Inspectores podrán ser elegidos Secretarios de las Juntas. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Sección, la cooperación que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el artículo 8.º, los Secretarios elevarán cada tres meses á la Dirección General, por conducto de los Gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el *Boletín Oficial* de la provincia los acuerdos que aquéllas comprendan.

De las Juntas locales.

4.^a Donde hubiere Delegados Regionales de Primera enseñanza, éstos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de Mayo último y esta Real orden confieren expresamente á dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.^a La propuesta de Secretario espe-

cial de la Junta local á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 15 se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza á la Dirección General, la cual podrá oponerse á dicha propuesta ó devolverla á la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los Secretarios de las Juntas locales facilitarán á los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos á la Dirección General para la resolución que proceda.

7.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados Regios en su caso pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia á las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, ó quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección administrativa la resolución á que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Sección tomar medidas oportunas á estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos á las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la Ley de 23 de Junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán á informe de los Jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, á fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de Maestros dentro de la localidad, á que se refiere el párrafo 17 del artículo 19, se entenderán á petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera á la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último reorganizando la Inspección de pri-

mera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del artículo 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán á recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y á considerar atentamente las exposiciones á que se refiere el artículo 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad á la concesión ó propuesta, comunicándolo así á la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24, substituirán á los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y á este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas é industriales, etc., etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios á los Maestros y alumnos, celebrando á este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas.

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opondrán al contenido de los Reales decretos de 5 de Mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad ó á petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reintegro en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas á los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión á las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos ó de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen ó impongan á los Maestros, así como las licencias que se les concedan, á los efectos consiguientes. Los Maestros, á su vez, comunicarán á la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan á usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquella, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, á los efectos del párrafo 9.º del artículo 19 del Real decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo á aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan é interviniendo en lo que se refiere á la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán á informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará á la Dirección General, haciendo constar también su informe y uniéndolo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará á lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La re-

misión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una ó varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá á extender el nombramiento á favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia á que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo á este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos á la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, ó, si la credencial hubiese sufrido extravío ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo ó el oficio del Inspector comunicando su separación para que la Sección considere cesante al Maestro é inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían á las Juntas provinciales de Instrucción Pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan á ser de la competencia de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente ó Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente á consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antece-

dentos que obren en su oficina, así como á reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar á la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España á nombre de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción Pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias á la Junta Central de Derechos Pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la ante-firma del Jefe de la Sección y el Oficial inter-ventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases Pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, á la cuenta trimestral á que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, á favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección á cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido ó partidos á que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas á la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada pro-

vincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan á su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes á las Escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos á la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelación é idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia á que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde á la Dirección General de Primera enseñanza, con arreglo á la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad á que haya lugar, conforme al artículo 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza los beneficios que á los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condicio-

nes de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme á lo prevenido en la Ley de 1.º de Enero de 1911. Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposición para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hubiesen desempeñado Escuela pública obtenida por oposición ó plazas en propiedad en Escuela Normal ó en la Inspección, ó que tuvieren reconocido derecho á unas ú otras, serán admitidos á los concursos de reintegro previo los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales ó Inspección que en su día habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 13 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de Inspección. Los Profesores de las Escuelas Normales podrán pasar al servicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquier otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas de la Subsecretaría, siempre que no se opongan á lo consignado en los Reales decretos de 5 de Mayo último.

35. La Dirección General dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposición.

TRANSITORIAS

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, á contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesión extraordinaria, en la cual habrán de resolver ó cursar á la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitación, pasando desde este momento á competencia de Inspección y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegara á tomarse acuerdo y los demás asuntos

que á los Inspectores y Jefes de Sección corresponden en virtud de los decretos de 5 de Mayo último. Terminada esta sesión se constituirá la nueva Junta con los Vocales que deban continuar conforme al Real decreto de 5 de Mayo, dando posesión á los Inspectores de Primera enseñanza que no formasen parte de ella y designando un Secretario interino, quedando la elección definitiva de éste para la primera sesión que celebre la Junta con asistencia de los actuales y nuevos Vocales, en número suficiente para proceder á dicha elección.

En dicha sesión de constitución de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesión dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al Maestro y Maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta, que el Presidente elevará á la Junta provincial.

Cuando entre los Maestros figuren Directores de Escuela graduada reconocida oficialmente, la designación recaerá en éstos preferentemente.

En uno ú otro caso, para que la elección sea válida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad más uno de los Maestros y Maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trata.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los Maestros alcanza mayoría, la Dirección General podrá acordar de oficio los nombramientos, á propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.ª La Dirección General podrá exigir responsabilidad á los Inspectores y Jefes de Sección que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecución de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.ª Los asuntos que por la antigua división en zonas de inspección estuvieran á resolución de Junta provincial distinta de la provincia á que las Escuelas y los Maestros pertenecieren, pasarán á las respectivas Juntas, Inspecciones ó Secciones, tan pronto se haya verificado la sesión extraordinaria de que se habla en la regla 1.ª de estas transitorias.

4.ª Las Juntas locales de Primera enseñanza celebrarán igualmente sesión dentro del plazo señalado en dicha regla 1.ª, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deban continuar según el Real decreto de 5 de Mayo último, y cesando el Vocal Maestro de Escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales podrán ser reelegidos, de conformidad con el artículo 14 de dicha disposición.

La elección de los Vocales Maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales Maestros para las Juntas provinciales, elevando las ternas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de Maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, ó cuando no llegaran á formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente á uno de los Maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso preferencia á los Directores de Escuelas graduadas.

5.ª Los Jefes de las Secciones administrativas remitirán á los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, una relación certificada de los aspirantes á Escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en los libros registros de los Rectorados para adjudicarles por riguroso turno las vacantes que existan ú ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposición.

6.ª Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 1.606 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
24.784	100.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
10.280	60.000	Barcelona.	Santander.	Huelva.
23.128	20.000	B. del Condado.	La Unión.	Madrid.
9.939	1.500	Barcelona.	Málaga.	Valladolid.
19.357	1.500	Madrid.	Málaga.	Madrid.
5.994	1.500	Qnar. de la Orden	Sevilla.	Barcelona.
20.898	1.500	Mérida.	Coruña.	Valladolid.
21.004	1.500	Torana.	Barcelona.	Talavera de la R.ª
24.821	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15.457	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27.126	1.500	Jerez de la Front.ª	Santander.	Zaragoza.
15.396	1.500	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
9.018	1.500	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
3.252	1.500	Bilbao.	Jaén.	Madrid.
8.398	1.500	Reus.	Barcelona.	Valladolid.
5.950	1.500	Ilescas.	Segovia.	Lucena.
28.384	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
22.976	1.500	Murcia.	Burgos.	Algeciras.
32.091	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
13.768	1.500	Tarragona.	Barcelona.	Huelva.
14.056	1.500	Huelva.	Madrid.	Bilbao.

Madrid, 1.º de Julio de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 26 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Alcázar, Manuela de Hoyos Gutiérrez, Juana García Sánchez, Margarita Navarro Sierra y Petra Velasco Olmedo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Julio 1913.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Julio de 1913.

Ha de constar de 21.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.452.360 pesetas en 1.169 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
19 de 6.000	114.000
1.042 de 800.....	833.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los números	

PREMIOS	PESETAS
anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 2.280 íd. íd., para los del premio tercero.....	4.560
1.169	1.452.360

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 21.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Proposiciones presentadas.

D. José María Chamorro, nominal, pesetas 95,24; cambio, 100 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. José María Chamorro, nominal, pesetas 95,24; cambio, 100 por 100; efectivo, 95,24 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1913.

(Continuación.)

36.775.—Colección de tonadillas.—Completas de moda.—I. Mírame, mírame.—II. Cállese usted.—III. ¿Qué es el amor?—IV. Guaransingú, por D. Julio Pérez Aguirre.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas. (7.826.)

36.776.—Cómo habla Ancian de algunos aspectos de las sociedades civilizadas, por D. Alejandro Guichot y Sierra. Sevilla. Artes Gráficas. 1913.—8.º con 257 págs. y 4 de errat. é ind. (869.)

36.777.—Cuentos del azar, por D. Emilio Rodríguez Sabio.

Almería. Tip. «La Información». 1913. 8.º con xiv 77 págs. y una de ind. (67.)

36.778.—Napoleón II.—L'Aiglon. Martirio de un Príncipe, por D. Juan Bautista Enseñat y Morell.

Barcelona. Montaner y Simón. 1912.—4.º con 299 págs. y una de ind. (7.827.)

(Continuación.)